

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

<p>WANDA J. RÍOS COLORADO, et als Peticionarios</p> <p>MUNICIPIO DE SALINAS Parte Interventora</p> <p>v.</p> <p>OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (OGPe)</p> <p>Agencia Recurrída</p>	<p>KLRA201501382</p>	<p>Revisión procedente de la Oficina de Gerencia de Permisos</p> <p>Sobre: Permiso de Construcción de Monopole para Coubicación de Antena de Comunicaciones Núm. 2013- 220129-PCO- 21001</p>
<p>MUNICIPIO DE SALINAS Parte Interventora</p> <p>v.</p> <p>OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (OGPe)</p> <p>Agencia Recurrída</p> <p>WIRELESS SOLUTION, INC. Concesionaria Recurrída</p>	<p>KLRA201501396</p>	<p>Revisión procedente de la Oficina de Gerencia de Permisos</p> <p>Sobre: Permiso de Construcción de Monopole para Coubicación de Antena de Comunicaciones</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2016.

El 11 y 15 de diciembre de 2015, respectivamente, la Sra. Wanda J. Ríos Colorado por sí y en representación de los residentes de la Urbanización La Margarita del Municipio de Salinas (Parte Interventora); y el Municipio de Salinas (Municipio)

comparecen separadamente ante este Tribunal. Solicitan la revisión de una *Resolución* emitida el 18 de noviembre de 2015 por la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (División de Reconsideración de OGPe). Mediante ésta, la División de Reconsideración de OGPe declaró *no ha lugar* las solicitudes de reconsideración de la Parte Interventora y del Municipio. El 17 de mayo de 2016, ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe KLRA201501382 y KLRA201501396, por ambos recurrir de la misma *Resolución* de la División de Reconsideración de OGPe.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

El presente caso se originó luego de que Wireless Solutions Inc. (Proponente) le solicitó a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) un permiso de construcción de una antena de telecomunicaciones dentro de los límites de un Distrito Comercial Uno (C-1) en el Barrio Pueblo del Municipio de Salinas. En atención a lo anterior, la Parte Interventora le solicitó a la OGPe participar del proceso para oponerse a la construcción de este proyecto.

Tras los trámites de rigor, el 8 de mayo de 2015, la OGPe le otorgó al Proponente el permiso de construcción. La Parte Interventora advino en conocimiento de lo anterior el 13 de julio de 2015. Así las cosas, el 17 de julio de 2015, la Parte Interventora presentó solicitud de reconsideración ante la División de Reconsideración de la OGPe. Planteó, entre otros asuntos, que la OGPe no celebró vistas públicas, que el proyecto no guarda la distancia de las residencias requerida, que no colocó el rótulo al momento de la presentación del permiso, que el proyecto está ubicado en zona inundable AE, que no se demostró la necesidad de

ubicar el proyecto en dicho lugar y que existe una preocupación por la salud de los vecinos.

Por su parte, el Municipio solicitó reconsideración el 27 de julio de 2015. Argumentó que la OGPe debió: *(1) requerirle al Proponente cumplir con la Ley Núm. 89 de junio de 2000, según enmendada por la Ley Núm. 125 de agosto de 2014; (2) permitirle al Municipio y a la Parte Interventora participar del proceso de evaluación del permiso; y (3) determinar que el Proponente incumplió las disposiciones de ubicación y los requisitos de notificación a los colindantes.*

El 18 de agosto de 2015, la OGPe emitió Resolución concediendo la intervención de la Parte Interventora, la cual notificó el 15 de septiembre del mismo año.¹ Luego de varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2015, la División de Reconsideración de la OGPe celebró la vista de reconsideración a la cual compareció la Parte Interventora, varios vecinos de la Comunidad La Margarita, el Municipio, sus correspondientes representantes legales y el agrimensor Rafael Díaz Ramos. Por la parte proponente compareció su representación legal y los ingenieros Erika Acantara y Carlos E. García Ortiz. Celebrada la vista y evaluado el expediente administrativo determinó que:

[d]e la prueba presentada y creída surge que la parte Proponente del proyecto notificó en un radio a los colindantes dueños de propiedades, según el Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM). Obra en autos el listado de notificación a residencias en radio según el CRIM y un círculo de 100 metros. Además se sometió el edicto que se publicó y las cartas devueltas. Se notificó al colindante al otro lado de la calle. Surge de la documentación presentada que la propiedad de la Sra. Wanda J. Ríos Colorado está fuera del radio de notificación del proyecto. El Municipio aceptó que se le dio conocimiento del proyecto en el mes de mayo. Se solicitaron comentarios al municipio, como parte de la documentación requerida, previo a la radicación del proyecto.

¹ Surge del expediente que el 3 de febrero de 2015 el Director Ejecutivo Auxiliar de la OGPe acordó conceder la solicitud de intervención de la Parte Interventora. Sin embargo, no es hasta el 15 de septiembre de 2015 que en efecto la OGPe le notifica a la Parte Interventora de su determinación. Véase, Apéndice del Recurso de Revisión de la Parte Interventora, pág. 87.

El Distrito es uno Comercial Uno (C-1) en el Barrio Pueblo de Salinas. La propiedad ubica en una Zona AD sin que esto signifique una prohibición para edificar; la reglamentación vigente dispone que se aplicarán las disposiciones del Reglamento Planificación Núm. 13. La parte concesionaria del permiso aclaró que ninguno de los equipos se colocará bajo el nivel base de inundación. Del expediente del caso surge que no existen variaciones. El caso fue presentado como uno ministerial. El expediente cuenta con la información necesaria para sostener su aprobación. La parte recurrente no logró derrotar la presunción de legalidad y corrección de la cual goza la determinación de la OGPe.

Al caso le es de aplicación el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos, con vigencia del 24 de marzo de 2015, en adelante Reglamento Conjunto. El Capítulo 41 se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 conocida como Ley Sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico. Este establece las normas y procedimientos necesarios para la obtención de autorizaciones y permisos para los proyectos de instalación y ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones. Para este tipo de solicitud no se dispone la celebración de vista pública; es un caso certificado y no se solicitan variaciones.²

En virtud de lo anterior, la División de Reconsideración de la OGPe sostuvo la determinación de la OGPe que otorgó el permiso de construcción y denegó las solicitudes de reconsideración de la Parte Interventora y del Municipio.

No conformes, la Parte Interventora y el Municipio recurren separadamente ante nos mediante sus respectivos recursos de revisión administrativa. Primeramente, la Parte Interventora plantea la comisión de los siguientes errores:

Erró la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe al declarar No Ha [L]ugar la Reconsideración radicada por la Recurrente y mantener la determinación de la OGPe aprobando el permiso de construcción de una antena de telecomunicaciones tipo monopole en un área inundable en detrimento de la Comunidad colindante y ubicada aguas abajo a dicho proyecto y violentando el debido proceso de ley a las recurrentes.

Erró la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe al no considerar que la [OGPe] no atendió con rigurosidad el problema de la inundabilidad del área en atención a la clasificación del terreno según Certificación de la Junta de Planificación así como no evaluó los méritos, el contenido y la veracidad de la solicitud de permiso de construcción radicada.

Erró la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe al no considerar ni evaluar y discutir los

² *Íd.*, pág. 3.

planteamientos en oposición de las partes interventoras así como atender la solicitud del permiso de construcción de una antena de telecomunicaciones del promovente como una acción ministerial sin la celebración de vistas públicas.

Por su parte, el Municipio alega la comisión de los siguientes errores:

Falta de Notificación sobre el Informe del Oficial Examinador[.]

Falta de Notificación al Municipio[.]

Falta de Notificación a los colindantes[.]

Erró la División de Reconsideración al concluir que se cumplió con los requisitos de construcción en Zona Inundable[.]

Erró la División de Reconsideración al concluir que el proyecto cumple con la distancia requerida a las residencias[.]

Erró la División de Reconsideración al concluir que el concesionario cumplió con todos los requisitos para obtener el permiso establecido en la sección 44.7.1 del Reglamento Conjunto vigente a la fecha de radicación de la solicitud de permiso[.]

Erró la División de Reconsideración al aceptar que el permiso cumplió con todos los requisitos para considerarse ministerial con la política pública establecida en la Ley 89 de 2000 según enmendada por la Ley 12 de 2014[.]

Erró la División de Reconsideración al no permitir un descubrimiento de prueba y no ordenar a la OGPe entregar la correspondencia enviada al proponente[.]

Erró la División de Reconsideración al no tomar en consideración las alegaciones de incumplimiento con la evaluación ambiental[.]

Erró la División de Reconsideración al no utilizar como criterio de evaluación del proyecto la norma establecida por la Ley 125 de agosto de 2014[.]

Erró la División de Reconsideración al utilizar como Derecho Aplicable a esta controversia el Reglamento Conjunto, versión de marzo de 2015[.]

Erró la División de Reconsideración al no considerar que el uso de relleno para la construcción de la obra activa la consulta al Departamento de Recursos Naturales[.]

Con el beneficio de las posturas presentadas en las respectivas comparecencias y luego de un examen minucioso de los expedientes consolidados estamos en posición de resolver.

-II-

Analicemos el derecho aplicable al asunto planteado ante nuestra consideración.

-A-***Permiso de Construcción - Torre de Telecomunicaciones***

El 6 de junio de 2000, se aprobó la Ley Núm. 89-2000, mejor conocida como la *Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico*, según enmendada, 27 LPRA sec. 321 *et seq.*, (Ley Núm. 89-2000). El propósito de dicha legislación fue garantizar la construcción e instalación de torres de telecomunicaciones para que esas actividades se realicen de forma ordenada. Igualmente, la Ley Núm. 89-2000, *supra*, intenta establecer un balance entre los intereses de la ciudadanía y el desarrollo de las áreas residenciales.

Por otro lado, el Artículo 8 de la Ley Núm. 89-2000,³ establece el requisito de notificación a los colindantes del proyecto de construcción de la torre de telecomunicaciones. Dicho Artículo dispone como sigue:

Se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de transmisión que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen a los colindantes de cualquier permiso u autorización solicitado ante dichas entidades gubernamentales para la ubicación o construcción de torres en las cuales se instalarán estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" de carácter comercial y que se le requiera a los proponentes notificar a los colindantes en un radio de cien (100) metros en cualquier dirección tomando como centro la ubicación propuesta de la torre y que la misma incluya el nombre del proponente, relación del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante la Agencia y todo otro detalle que la Junta bajo reglamento entienda necesario exigir.

De igual manera, la Sección 41.1.8 del *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos*, Reglamento Núm. 8573 de 24 de

³ 27 LPRA sec. 326.

marzo de 2015, establece los requisitos de aviso o notificación a dueños de propiedades colindantes, a saber:

*a. El proponente de un proyecto para la instalación o ubicación de una torre o facilidades de telecomunicaciones **deberá notificar a los dueños de propiedades que radiquen dentro de una distancia radial de cien (100) metros** tomando como centro la ubicación propuesta, dentro del término de diez (10) días a partir de la presentación. La notificación deberá ser mediante entrega personal o por correo certificado con acuse de recibo y deberá incluir la siguiente información:*

- 1. Nombre del proponente*
- 2. Naturaleza de la torre propuesta (usos particulares a los que se dedicará la torre)*
- 3. Ubicación exacta del proyecto propuesto*
- 4. Número del caso ante la agencia*

.

d. La parte proponente tendrá que cargar al sistema de la OGPe evidencia de dicha notificación dentro del mismo término, hasta tanto no se cargue esta información al sistema la solicitud no será evaluada.

e. En el caso de co-ubicaciones, siempre y cuando la torre tenga los correspondientes permisos de construcción y uso, no será necesaria la notificación a los dueños de propiedades. (Énfasis nuestro.)

De la normativa antes reseñada podemos colegir que el proceso de solicitud de un permiso de construcción no es adversativo. En esta etapa, la responsabilidad del proponente para con los colindantes es notificarle de su solicitud. La solicitud del proponente no será evaluada hasta tanto evidencie ante la OGPe las referidas notificaciones. Una vez se expide el permiso y este se notifica, las personas que tengan reparos deberán utilizar los procesos de revisión dispuestos por ley.

-B-

División de Reconsideración de la OGPe

La Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, según enmendada (Ley Núm. 161-

2009),⁴ fue aprobada a los fines de establecer el marco legal y administrativo integrado para regir los procesos de solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos de uso, construcción y desarrollo de terrenos del Gobierno de Puerto Rico.⁵ Mediante dicha ley se creó una serie de organismos encargados de los diversos aspectos del proceso de permisos, entre éstos, la OGPe adscrita a la Junta de Planificación. La OGPe se encarga de la evaluación, concesión o denegación de determinaciones finales y permisos relativos al desarrollo y el uso de terrenos.⁶ La creación de esta estructura gubernamental tuvo el propósito de implantar un nuevo sistema cimentado en un enfoque moderno, transparente, confiable, ágil y eficiente que fomente el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible que Puerto Rico necesita para superar la crisis actual y alcanzar y mantener la competitividad de una economía de primera.⁷

Posteriormente se estableció una nueva estructura organizacional para la OGPe, en la cual se incluyó la creación de la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales.⁸ Cónsono con ello, el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 161, *supra*, dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

El Director de la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales será un Juez Administrativo, el cual tendrá la función de atender las reconsideraciones de las determinaciones finales de la Oficina de Gerencia, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

El Juez Administrativo tendrá que celebrar una vista administrativa cuando el solicitante de la reconsideración así lo pida, brindando la oportunidad de presentar prueba sobre

⁴ 23 LPRC secs. 9011 et seq.

⁵ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 161. *Horizon v. Jta Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 236 (2014).

⁶ Artículo 2.5 de la Ley Núm. 161, según enmendada, 23 LPRC sec. 9012d; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 458 (2012).

⁷ Véase, Artículo 2.1 y 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada, 23 LPRC secs. 9012 y 9012d.

⁸ Artículo 2.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, 23 LPRC sec. 9012c.

la legalidad y procedencia de la Determinación Final otorgada.⁹

De manera que, la persona que objete cualquier determinación procedente de la OGPe, como lo es la aprobación de un permiso de construcción, deberá acudir a la División de Reconsideraciones de la OGPe para que dicha actuación sea revisada. (Énfasis nuestro.)

Por su parte, la Regla 5(H) del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales Núm. 8457 con vigencia de 24 de marzo de 2014 le concede autoridad a la División de Reconsideración de la OGPe para reconsiderar una determinación de la OGPe cuando se cumplan algunas de estas circunstancias:

- i. *Evidencia nueva pertinente y esencial tendente a demostrar que se debió llegar a otra determinación, y que la misma no pudo haber sido descubierta a pesar de la diligencia razonable del que la ofrece;*
- ii. *Error sustantivo o procesal que convierta la determinación contraria a derecho; y,*
- iii. *Un asunto contrario a interés público.*

-C-

Debido Proceso de Ley

Por medio de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU),¹⁰ el legislador hizo extensivas a los procedimientos que se siguen ante las agencias administrativas ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley. Lo anterior, debido a que los intereses propietarios o libertarios de las partes involucradas pueden verse afectados por tales procedimientos.¹¹

Sin embargo, también reconocemos que en el derecho administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez

⁹ 23 LPRa sec. 9013.

¹⁰ 3 LPRa sec. 2101 *et seq.*

¹¹ Sección 3.1, 3 LPRa sec. 2151; *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 992 (2011); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 245 (2007).

que en la esfera penal por la necesidad que tienen las agencias de regular las áreas, que por su peritaje, le han sido delegadas por la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo.¹² Para determinar si la persona que cuestiona que el procedimiento administrativo le ha afectado su derecho a la libertad, a la propiedad o a la vida, los tribunales deben auscultar si el procedimiento seguido por la agencia es constitucionalmente adecuado, justo y equitativo para cumplir con el debido proceso de ley.¹³

-D-

Deferencia a las decisiones administrativas

Es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder una gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la *experiencia* y *pericia* de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado.¹⁴ Nuestro Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de regularidad y corrección. Por ello, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.¹⁵

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se limita a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción.¹⁶ La revisión judicial se circunscribe a determinar si: (1) *el remedio concedido por la agencia fue apropiado*; (2) *las determinaciones de hecho*

¹² *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010).

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

¹⁵ *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

¹⁶ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

*realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas.*¹⁷

Análogamente, la Sección 4.5 de la LPAU,¹⁸ dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente. El Tribunal Supremo definió la evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente *razonable* podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.¹⁹

Sin embargo, conforme a la LPAU, las conclusiones de derecho serán revisables en toda su extensión.²⁰ No obstante lo anterior, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. Sobre este tema, en *Pacheco v. Estancias*, supra, en la pág. 433, nuestro Tribunal Supremo expresó:

Los tribunales le reconocen gran peso y deferencia a las interpretaciones hechas por la agencia administrativa de las leyes de las que son custodios. Dicha deferencia judicial al expertise administrativo, sin embargo, cede ante una actuación irrazonable o ilegal. La interpretación de la agencia también cede cuando ésta produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. (Citas omitidas.)

En nuestra jurisdicción, se ha establecido reiteradamente que las decisiones que toman las agencias administrativas merecen la mayor deferencia judicial.²¹ Esta norma se basa en el conocimiento especializado y la experiencia que las agencias administrativas poseen sobre los asuntos que le son

¹⁷ *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 431.

¹⁸ 3 LPRA sec. 2175.

¹⁹ *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, págs. 76-77; *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 432.

²⁰ 3 LPRA sec. 2175.

²¹ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673, 688-689 (2000).

encomendados.²² A esta norma de deferencia se le une la presunción de legalidad y corrección que debe respetarse mientras no se pruebe que la agencia abusó de su discreción.²³ Por ello, la revisión judicial de las decisiones administrativas se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal o de forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción.²⁴

Así pues, se ha establecido que el criterio fundamental bajo el cual un tribunal debe revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el de *razonabilidad*.²⁵ De esta manera, se busca evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.²⁶ La referida deferencia solamente cede ante las siguientes circunstancias: *(1) cuando no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal.*²⁷ Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostener la que seleccionó la agencia encargada.

-III-

Analicemos los hechos del presente caso a la luz del derecho anteriormente discutido.

-A-

En primer lugar, examinaremos el tercer error de la Parte Interventora en conjunto con los primeros tres errores que señaló

²² *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

²³ *Hatillo Cash & Carry v. A.R.P.E.*, 173 DPR 934, 960 (2008).

²⁴ *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010).

²⁵ *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*, pág. 76.

²⁶ *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

²⁷ *Otero Mercado v. Toyota de Puerto Rico*, *supra*, pág. 729.

el Municipio. Estos en síntesis invocan el debido proceso de ley. Veamos.

Tanto el Artículo 8 de la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 (Ley 89-2000) como la Sección 41.1.8 del Reglamento Núm. 8573, establecen como parte del proceso de solicitud de permiso de construcción de torres o antenas, que el proponente cumpla con los requisitos de aviso o notificación a dueños de propiedades colindantes que pudieran verse afectados. Cabe indicar que el proceso de solicitud de permiso de construcción no es un proceso adversativo. Para dar inicio al proceso de evaluación del permiso de construcción, la OGPe exige que se notifique a los colindantes y que se someta la evidencia correspondiente. De conformidad a la normativa antes citada, en esta etapa la OGPe no está obligada a celebrar vistas adjudicativas.

Ahora bien, una vez la OGPe expide y notifica el permiso de construcción, entonces se inicia el proceso adversativo. Ante esa otorgación, las personas que tengan reparos pueden utilizar el proceso de reconsideración ante la División de Reconsideración de la OGPe. Cónsono con el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009 (Ley 161-2009), el Juez Administrativo tendrá que celebrar una vista administrativa cuando lo solicite el promovente de la reconsideración. Es entonces cuando tendrá la *oportunidad de presentar prueba sobre la legalidad y procedencia del permiso otorgado*.

En el presente caso —tal como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico— se celebró una vista administrativa ante la División de Reconsideración de la OGPe luego de que la OGPe le otorgó el permiso de construcción al Proponente. A dicha vista comparecieron la Parte Interventora, el Municipio y varios vecinos de la Comunidad La Margarita. Allí, las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba que sustentara sus alegaciones,

tal como lo dispone el debido proceso de ley. Celebrada la vista, la División de Reconsideración de la OGPe aquilató la prueba y determinó que el Proponente en efecto notificó a los dueños de propiedades colindantes.²⁸ En virtud de lo anterior y en ausencia de indicios de arbitrariedad o ilegalidad de parte de la División de Reconsideración de la OGPe concluimos que los errores aquí atendidos no se cometieron.

-B-

A continuación discutiremos en conjunto los primeros dos errores presentados por la Parte Interventora y los errores cuarto al décimo y duodécimo del Municipio. En síntesis, ambas partes cuestionan en estos señalamientos la apreciación de la prueba de la División de Reconsideración de la OGPe. No tienen razón.

En la vista de reconsideración las partes presentaron prueba en apoyo de sus alegaciones. Surge de la Resolución recurrida que el proyecto que nos ocupa cuenta con la información necesaria para sustentar su aprobación. Con respecto al planteamiento de zona inundable, la División de Reconsideración de la OGPe le otorgó credibilidad a lo que clarificó el Proponente de que los equipos no se colocarán bajo el nivel base de inundación. Aquilatada la prueba, la División de Reconsideración de la OGPe concluyó que ni el Municipio ni la Parte Interventora lograron derrotar la presunción de legalidad y corrección de la determinación de la OGPe.

En atención a la deferencia que merecen las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados y en ausencia de arbitrariedad o ilegalidad de parte de la División de Reconsideración de la OGPe, coincidimos con su determinación de sostener el permiso de construcción en cuestión. Es por ello que

²⁸ Cabe indicar que surge de la *Resolución* recurrida que la propiedad de la señora Wanda J. Ríos Colorado –portavoz de la Parte Interventora– está fuera del radio de notificación del proyecto.

determinamos que los errores que cuestionan la apreciación de la prueba de la agencia recurrida no se cometieron.

-C-

El Municipio en su undécimo error argumenta que el Reglamento Conjunto aplicable a este caso es el que tiene vigencia de noviembre de 2010. Se equivoca. Surge del Artículo 5.1.1 de ambos reglamentos que su propósito es establecer las normas para regular los procedimientos administrativos relacionados a la toma de decisiones sobre permisos, certificaciones, autorizaciones y documentos ambientales.

En el presente caso, la OGPe le otorgó al Proponente el permiso de construcción el 8 de mayo de 2015. A esa fecha, el reglamento conjunto vigente es el Reglamento Núm. 8573 de 24 de marzo de 2015. Por tal razón, actuó correctamente la División de Reconsideración de la OGPe al aplicar este reglamento al presente caso. El referido error no se cometió.

Cónsono con todo lo antes expuesto, no variaremos la Resolución recurrida, pues resulta razonable conforme a la evidencia sustancial que obra en el expediente del caso.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente discutidos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina